

## **LEY SOBRE METROLOGÍA**

**Ley No. 225** del 19 de junio de 1996

Publicada en La Gaceta No. 135 del 18 de julio de 1996

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades

#### **HA DICTADO**

La siguiente:

## **LEY SOBRE METROLOGÍA**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto adoptar y desarrollar el Sistema Internacional de Unidades, conocido internacionalmente con las siglas "SI", basado en el sistema métrico decimal y en sus unidades básicas, derivadas y suplementarias. Con base en este sistema internacional se establecerán los patrones nacionales de las unidades básicas de medida, así como regular en lo general los aspectos relativos a la metrología.

**Artículo 2.-** Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Economía y Desarrollo, el Sistema Internacional de Unidades se implementará por los Ministerios, Entes Autónomos, otras entidades estatales, Gobiernos Regionales y Alcaldías Municipales, en su caso.

**Artículo 3.-** Las políticas y planes de desarrollo económico social de la República deberán contemplar programas que tengan por objeto la implantación gradual y progresiva del Sistema Internacional de Unidades.

**Artículo 4.-** Créase la Comisión Nacional de Metrología, como organismo coordinador de la política del Sistema Nacional de Metrología, cuya Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Ministerio de Economía y Desarrollo.

**Artículo 5.-** La Comisión estará integrada por representantes del sector privado, del sector científico-técnico, de los consumidores y de instituciones del sector público. Su organización y funcionamiento serán determinados por el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 6.-** Para aplicar el Sistema Nacional de Metrología, en la forma gradual y progresiva establecida en esta Ley, se procederá de la manera siguiente:

- a) La Comisión formulará, cada vez que lo estime oportuno, las políticas generales a realizarse a nivel nacional en materia de metrología.
- b) La Comisión transmitirá sus directrices e indicaciones a la Secretaría Ejecutiva, para que proceda de acuerdo con las normas, reglamentos técnicos, medios y procedimientos por ella señalados.
- c) Cada vez que la comisión elabore un programa para un área determinada, éste se ejecutará de conformidad con el Artículo 2.
- d) El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Desarrollo facilitará los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la ejecución de cualquier programa que tenga por finalidad la implantación del Sistema Nacional de Metrología.

**Artículo 7.-** Se establece con carácter obligatorio en los planes y programas oficiales de educación, la enseñanza del Sistema Nacional de Metrología.

**Artículo 8.-** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, el Sistema Nacional de Metrología será de uso obligatorio en todas las disposiciones y actuaciones oficiales, transacciones comerciales, transacciones de documentos públicos y privados, publicidad y propaganda, y en todo medio en que se expresen unidades de medida.

**Artículo 9.-** El Ministerio de Economía y Desarrollo coordinará las acciones tendientes a determinar la precisión de los patrones e instrumentos de medición que utilicen los laboratorios que se acrediten, a fin de obtener la uniformidad y confiabilidad de las mediciones.

**Artículo 10.-** Se establece el Sistema de Calibración con el objeto de procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realizan en el país.

**Artículo 11.-** La Secretaría Ejecutiva establecerá la precisión que proceda en el Sistema Nacional de Calibración y podrá acreditar para su funcionamiento, previa evaluación metrológica, a los laboratorios públicos y privados en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 12.-** El Sistema de Calibración estará integrado por la estructura metrológica adscrita al Ministerio de Economía y Desarrollo, así como por los laboratorios y talleres de calibración que se acrediten y los expertos en la materia que se registren como personal calificado.

**Artículo 13.-** Los patrones nacionales serán depositados, conservados y mantenidos en condiciones adecuadas en la instancia metrológica que para tal efecto se organizará adscrita al Ministerio de Economía y Desarrollo.

**Artículo 14.-** Están sujetos a control metrológico del Estado todos los instrumentos de medición y elementos de aplicación en metrología, así como las mediciones que reglamentariamente se determinen. El control metrológico previsto comprende:

- a) Aprobación del modelo.
- b) Verificación primitiva.
- c) Verificación ulterior.
- d) Verificación periódica.
- e) Examen de inspección.

**Artículo 15.-** Las personas o instituciones que fabriquen, importen, comercialicen, reparen o den en arrendamiento los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida, deberán solicitar y obtener previamente su inscripción en el Registro de Control Metrológico que llevará la Secretaría **Técnica**, cumpliendo con las disposiciones y condiciones que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 16.-** Para posibilitar el ejercicio de las funciones establecidas para el control metrológico, todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a permitir el acceso del personal de inspección debidamente autorizado y acreditado a los lugares donde el control metrológico debe efectuarse, y facilitar la práctica de las operaciones que se requieran.

**Artículo 17.-** El Poder Ejecutivo a través del órgano competente podrá imponer a los infractores de la presente Ley, sanciones administrativas entre uno y diez mil córdobas según la gravedad de la infracción, las que deberán estar establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 18.-** El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Desarrollo y con base en la propuesta de la Comisión Nacional de Metrología, decretará la gradualidad progresiva y los plazos para que en las diferentes actividades socioeconómicas del país se implante el uso obligatorio del Sistema Nacional de Metrología.

**Artículo 19.-** El Estado promoverá y facilitará la formación y consolidación de la estructura metrológica nacional que servirá de apoyo al Sistema Nacional de Metrología.

**Artículo 20.-** Las disposiciones del Decreto sobre Pesas y Medidas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, el 26 de Diciembre de 1893 y sus reformas dejarán de ser aplicables en la medida que se vaya implantando el Sistema Nacional de Metrología.

**Artículo 21.-** La presente Ley será objeto de Reglamentación por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de sesenta días una vez de su entrada en vigencia.

**Artículo 22.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis. **CAIRO MANUEL LOPEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **JAIME BONILLA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Pulíquese y Ejecútese.  
Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y seis. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, Presidente de la República de Nicaragua.